

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, dondese admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

«El Gobierno ha sabido con vivo disgusto que por no haberse comprendido bien ó interpretado exactamente, á pesar de su precision y claridad, las disposiciones que abraza la Real orden circular de 26 de Julio último sobre disolucion y reorganizacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha procedido en determinadas provincias de una manera poco conforme al espíritu de conciliacion y tolerancia que recomienda aquella soberana disposicion. En unas partes, segun los datos recibidos en este Ministerio, se han restablecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854, como si en la presente situacion fuese á continuar la politica que dejó de prevalecer entonces, y como si el recuerdo de ciertas fechas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariara abiertamente las miras expansivas que se propone realizar el actual Gabinete. En otras partes han sido destituidos exclusivamente los Alcaldes, dando asi un carácter restringido y aun odioso de personalidad á una providencia que en la mente del Gobierno debió ser tan solo inspirada por imparciales y elevadas consideraciones de orden público. Y por último no han faltado poblaciones en las cuales, infringiéndose la letra y violentándose las tendencias de la circular mencionada, se ha dado la preferencia á personas de un mismo y marcado color politico para reemplazar á las corporaciones disueltas. En vista de estos hechos, y con el fin de rectificar

oportunamente los errores que han dado lugar á ellos, S. M. la Reina se ha servido ordenar, y el Gobierno encarga estrechamente á V. S. el fiel y pronto cumplimiento de las siguientes disposiciones.

1.ª Queda desde luego sin efecto, donde se haya verificado, la reposicion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854. Para sustituir á estos cuerpos, las Autoridades civiles y militares procederán, de acuerdo y sin levantamiento, al nombramiento de personas comprendidas en la regla tercera de la Real orden circular de 26 de Julio último.

2.ª En las municipalidades donde, á pesar de no haber sido disueltas, haya sido separado el Alcalde, volverá este inmediatamente al ejercicio de sus funciones sin perjuicio de las facultades que las disposiciones 1.ª y 2.ª de dicha Real orden confieren á las Autoridades militares y civiles.

3.ª Los Gobernadores de provincia y los Capitanes ó Comandantes generales, respectivamente procederán de consuno á reorganizar, al tenor de las condiciones establecidas en la circular de 26 de Julio, aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que, nombrados por dichas Autoridades para reemplazar á los disueltos, no formen un cuerpo ajustado á las prescripciones de la regla 5.ª de la Real orden repetidamente citada.

Considero inútil añadir á V. S. que estando el Gobierno firmemente resuelto á devolver su quebrantada energia al principio de autoridad, y á no permitir que sea impunemente vulnerado, velará por el riguroso y perseverante cumplimiento de cuantas providencias adopte, y reprimirá con mano severa é inflexible todas las tentativas encaminadas á que reincida el país en el estado de confusion y desconcierto de que acaba de salir por fortuna. Dentro del pensamiento politico que se propone realizar el Gobierno caben todas las opiniones compatibles con el sistema de instituciones monárquico-constitucionales que nos rige. Y asi como el Gobierno rechaza toda mancomunidad con situaciones que tiempo há desaparecieron, tampoco puede permitir que al amparo de su moderacion y tolerancia prevalezcan de nuevo aquellas influencias que han comprometido recientemente la causa del orden, de la sociedad y de la libertad.

Los que estimulados por móviles que seguramente no conducen al bien general sueñan en restauraciones, no de principios, sino de intereses egoistas, tan funestas como

aburdas, deben contar, cualquiera que sea el lema de la bandera que tremolen, con que el Gobierno está irrevocablemente decidido á frustrar todo género de maquinaciones dirigidas á convertir la gestion de los negocios públicos en la representacion ó apoderamiento de cualquiera de las parcialidades que se agiten en el campo de la politica.

Restablecidas que sean las condiciones normales de la nueva si uacion inaugurada el 14 de Julio último, verá gustoso el Gobierno, y hasta auxiliará con la lealtad de sus convicciones profundas y arraigadas, el libre movimiento y desarrollo de los partidos, siempre que no traspasen la esfera destinada al legitimo ejercicio de su fecunda actividad; pero mientras pese sobre él la inmensa responsabilidad que las circunstancias le han impuesto; mientras la conservacion y el afianzamiento de los elementos sociales dependan del uso que haga de las atribuciones extraordinarias que los acontecimientos le han conferido; mientras no llegue el día en que pueda devolver íntegro y salvo el sagrado depósito que se ha confiado á su custodia, cometería un yerro imperdonable, y mas que un yerro, un crimen, si, reduciéndose á una inmovilidad desastrosa, abdicara en manos de las facciones el poder que debe ejercitar para enfrenarlas; y si de esta manera diera margen á que á la potestad discrecional y salvadora de que hoy se halla investido, se subrogara la siniestra y arbitraria energia de las fuerzas disolventes y anárquicas que la sociedad rechaza de su seno.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de las Autoridades militares.—Antonio de los Rios y Rosas.

De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La circular de 26 de Julio último, á que se refiere la anterior, es como sigue;

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente.—En los movimientos insurreccionales de que desgraciadamente han sido teatro varias capitales de provincia y pueblos importantes de la Península, ha visto con sorpresa dolorosa el Gobierno que han tomado una parte más ó ménos directa y ostensible, ya erigiéndose en Juntas llamadas de gobierno, ya como instigadoras y cooperadoras encubiertas de la rebelion, las Corporaciones provinciales y municipales respectivas, bastardeando de este modo la índole del honroso y pacífico encargo que les está confiado, y perpetrando además uno de los excesos que con mayor severidad castigan las leyes.

Decidido el Gobierno á emplear todos los medios inherentes á las tutelares atribuciones de que se halla investido, con el fin de que desaparezcan las causas, por remotas que sean, que pueden contribuir á la prolongacion ó reproduccion de los desórdenes sociales y políticos ocurridos en algunos puntos de la Monarquía, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Capitanes y Comandantes generales, en uso de las facultades extraordinarias que les competen por el estado de sitio en que han sido declaradas la Península é Islas

adyacentes, procederán, de acuerdo con el Gobernador de provincia respectivo, á disolver las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las capitales y pueblos que hayan negado su obediencia al Gobierno de S. M.

2.^a Siempre que lo reclamen razones imperiosas de orden público, podrán adoptar igual providencia, previo el acuerdo exigido por la disposicion anterior, respecto de las Diputaciones y Ayuntamientos de aquellas capitales y pueblos en que la tranquilidad no haya sufrido alteracion sensible.

3.^a Las Autoridades militares y civiles á quienes se refieren las dos anteriores prescripciones, reorganizarán desde luego las Corporaciones que hubiesen estimado conveniente disolver; y siguiendo el ejemplo y el espíritu del Gobierno supremo y Capitan general de Castilla la Nueva, al llevar á efecto idéntica medida respecto á la Diputacion provincial y Ayuntamiento de Madrid, las reemplazarán con personas conocidas por su arraigo, probidad y amor al orden, sin consideracion á su color político, «si bien procurando que los nombramientos que realicen no den por resultado la preponderancia de ningun partido político en el seno de las nuevas corporaciones.»

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de las Autoridades militares.

De la propia Real orden, comunicada por dicho señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Desde que el Gobierno se vió colocado en la dura pero indeclinable necesidad de autorizar á sus delegados para disolver y reorganizar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, procuró por medio de reglas terminantes y precisas ordenar el uso de las facultades discrecionales que trasmitia á sus agentes, é infundirles el mismo espíritu de conciliacion y tolerancia de que se halla animado.

Aunque las Autoridades provinciales se han esmerado por corresponder dignamente á la alta confianza que han merecido del Gobierno, y por interpretar acertadamente sus designios, la premura con que han tenido que proceder muchas veces, las solicitudes contradictorias de los partidos, la lucha incansante de los intereses demasiado circunscritos de la localidad, y lo crítico de las circunstancias, les han hecho incurrir en errores que es necesario rectificar por mas que los explique la dificultad de los sucesos y los excuse la lealtad de sus intenciones.

Por otra parte, la calma que renace con dichosa rapidez en todos los ánimos, y la seguridad que la conducta templada, á la par que enérgica, del Gobierno inspira á todas las opiniones legítimas y á todos los intereses verdaderamente sociales, permiten el que con mano lenta, aunque segura, pueda ir el mismo Gobierno aflojando sucesivamente la saludable rigidez del sistema que los acontecimientos le han obligado á poner en planta, y dotando de la conveniente estabilidad los actos que resultaron de la ejecucion de ciertas medidas cuya adopcion fue sugerida por imprescindibles consideraciones.

Si despues de la violenta conmocion que acaba de sufrir el país, como último término de una larga siere de multiplicadas

perturbaciones, hubiera sido posible desde luego la completa restauracion de la armonía entre todos los elementos que forman parte de la compleja maquina del Estado, el Gobierno se apresuraria á devolver á las Autoridades civiles el libre uso de sus naturales y privativas atribuciones; pero no habiendo llegado aun ese dia, cuyo advenimiento anhela el Gobierno con mas ardor que nadie, forzoso es que continúe todavía, aunque con los necesarios temperamentos, la accion mancomunada de las Autoridades civiles y militares en punto á la disolucion de las corporaciones populares mencionadas.

Trascurrido que sea el plazo que se fija, y en el cual los Gobernadores nuevamente nombrados habrán tenido tiempo suficiente para estudiar y conocer las necesidades legítimas de sus gobernados, y los medios de satisfacerlas con relacion á la administracion municipal y provincial, el personal de los Ayuntamientos y Diputaciones dejará de estar sujeto á los cambios que hasta ahora ha sufrido, y no podrá experimentar variacion alguna como no sea en la forma y bajo las garantías consignadas en esta circular.

Por lo demas, inútil es añadir que el Gobierno, firme cada vez mas en su propósito de sobreponerse á las efímeras y transitorias exigencias de los desorganizados partidos militantes, de constituirse en órgano genuino de los intereses conservadores y progresivos de la nacion, y de crear una ancha esfera de política verdaderamente española, dentro de la cual quepan y se muevan con holgura y desembarazo todas las realidades que engendra incesantemente la infatigable actividad del espíritu moderno, no comparte los pueriles temores de los que todo lo fian á la peligrosa eficacia de un régimen exageradamente restrictivo, ni se deja imponer por las vanas vociferaciones de los que le acusan de antiliberal y reaccionario. Porque el encargo hoy más que nunca eminentemente social de los Gobiernos, no consiste en robustecer y exaltar una parcialidad política á espensas de otras que con igual derecho demandan proteccion y espacio en que moverse, sino en suministrar á todos los elementos de que la sociedad se compone las indispensables condiciones de su vitalidad y desenvolvimiento.

En vista de todo lo espuesto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a A los 15 dias de publicada esta circular deberán estar desempeñando sus respectivos cargos los nuevos Gobernadores de provincia cuyos nombramientos hayan aparecido en la *Gaceta*.

2.^a El estado actual de las corporaciones municipales y provinciales será, entre los ramos de la Administracion encomendados al cuidado de los Gobernadores, uno de los que desde luego debe excitar con preferencia su atencion y celo.

3.^a Desde el dia 10 del próximo mes de Octubre quedarán sin efecto las facultades discrecionales conferidas á los Capitanes ó Comandantes generales y Gobernadores de provincia para disolver y reemplazar los Ayuntamientos y Diputaciones.

4.^a En los casos de disolucion ó renovacion que ocurrieren hasta el 10 de Octubre en que no hubiere acuerdo entre las Autoridades militares y civiles resolverá definitivamente el Gobierno de Real orden expedida por este Ministerio y acordada en Consejo de Ministros.

5.^a Las disoluciones ó renovaciones totales ó parciales que sea forzoso verificar despues de la fecha expresada en la disposicion 4.^a, se harán por el Gobierno en Consejo de Ministros.

6.^a Solo cuando razones imprescindibles de orden público

lo reclamen, las Autoridades militares y civiles, de acuerdo, podrán, trascurrido que sea dicho plazo, suspender la Diputacion, y uno ó mas de los Ayuntamientos de la provincia y reemplazarlos interinamente, dando desde luego cuenta al Gobierno y exponiendo los fundamentos de la medida.

7.^a Las renovaciones se verificarán con extrita sujecion á las reglas prescritas en las circulares de 26 de Julio y 13 de Agosto últimos, que subsisten en su fuerza y vigor en todo lo que no resulten derogadas por la presente.

8.^a Los Gobernadores procederán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho á la disolucion de aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que en sus dos terceras partes por lo ménos se compongan de Concejales ó Diputados que cesaron á consecuencia de los acontecimientos de 1854.

9.^a Una vez acordada la disolucion ó renovacion de las corporaciones mencionadas, las operaciones á que dé lugar la ejecucion de la medida se practicarán úsica y exclusivamente por la Autoridad civil de la provincia.

10. En las provincias donde hayan seguido en posesion de sus destinos los Gobernadores nombrados antes del 14 de Julio próximo, no se hará, despues de publicada esta orden en la *Gaceta*, novedad alguna en el personal de Diputaciones y Ayuntamientos, sino el virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros.

11. Los Gobernadores de provincia remitirán con toda urgencia á este Ministerio nota circunstanciada de las Diputaciones ó Ayuntamientos que hayan sido disueltos, renovados ó modificados.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la notable disminucion que han tenido los productos del ramo de Vigilancia, á causa de que no se espeden en la proporción debida las licencias de uso de armas, de caza, de pesca, las que deben tener los dueños de establecimientos públicos y otros varios, y considerando S. M. que la retribucion que por ellas se exige es uno de los ingresos destinado á cubrir las atenciones públicas y que las expresadas licencias tienen otros objetos que están relacionados con el orden público; ha tenido á bien disponer que cuide V. S. muy particularmente de que por los Alcaldes, Comisarios y demas empleados á quienes correspondan, se obligue á proveerse de los expresados documentos de Vigilancia á todos los que deben tenerlos.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Circular núm. 94.

De acuerdo con el Sr. Gobernador militar de esta provincia, prevengo á todos los habitantes de la misma en cuyo poder existan armas, sin la competente autorizacion, las entreguen en este Gobierno civil, en el improrogable término de 20 dias á contar desde la publicacion de esta circular. Los Alcaldes, gefes de los puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, quedan encargados del cumplimiento de la presente circular. Segovia 13 de Setiembre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

El Sr. Gobernador de la provincia previene á sus habitantes

que estará siempre dispuesto á oír sus quejas y á remediar los agravios que se les inlieran despues de la debida justificacion, que podrán dirigirse á su autoridad pública ó reservadamente firmando sus escritos las personas que tuviesen alguna reclamacion que hacer, ó algun aviso importante que dar; que siendo posible por la aglomeracion actual de los negocios que se retrase el despacho de a guno á pesar de la actividad y celo de las oficinas, desde luego autoriza á las corporaciones y particulares para que recuerden á la Secretaria por medio de esposiciones breves donde se espese el asunto de que se trata y la fecha con que ha sido incoado para su inmediata ampliacion y resolucion, y por último que desde las 3 á las 4 de la tarde de todos los días, escepto los festivos, S. S. tendrán audiencia pública en su despacho para cuantos deseen esponerle verbalmente sus razones.—El Secretario, Leon Leal.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La recaudacion de contribuciones en los plazos marcados por instruccion, es uno de los servicios mas importantes en la esfera económica, como que de su exactitud y regularidad, depende el conveniente desahogo en las sagradas atenciones del Tesoro público. Mi preferente atencion sobre tan vital cometido, no puede ser dudosa, toda vez que constituye una de mis principales obligaciones como responsable inmediato ante el Gobierno de S. M. que me ha dispensado la confianza de delegar me al frente de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Pero si mi rigidez contra la morosidad ó la indiferencia de los que, por las leyes é instrucciones vigentes, estan encargados de la cobranza de contribuciones, es la base de mi conducta administrativa en la esfera de mis atribuciones, tambien puedo asegurar con verdad, que nada me es mas satisfactorio que el poder conceder todas las moratorias posibles, que no comprometan el buen éxito de la recaudacion. Prueba palpable de esta verdad tienen la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia en el cortísimo tiempo que en ella me hallo.

A mi llegada en el mes último, y en ocasion de hallarse apemados los Ayuntamientos de esta provincia por su morosidad en el pago del trimestre de contribuciones, he suspendido los efectos de las ejecuciones, á la primer señal que los pueblos han dado y á la mas ligera oferta que sus delegados me han hecho de pagar con puntualidad el resto de sus descubiertos, en el plazo que ellos mismos se han fijado. Desgraciadamente no todos los que se hallan en este caso han cumplido su empeñada palabra, poniéndome en el caso los Ayuntamientos que nombra la siguiente nota, de hablarles por medio de la presente, para prevenirles, que, si gustoso accedi á la suspension de los comisionados, por creerles exactos cumplidos de sus ofertas, tambien me veré precisado á reproducir este medio coactivo, como lo haré sin consideracion alguna, si para el dia 24 del corriente no se hallan en Tesoreria las cantidades que á cada uno se designan.

Yo espero confiado que los pueblos deudores aprovecharán solicis este último y amistoso aviso y que responderán á la deferencia que les he guardado, apresurándose, tanto en el servicio que les recuerdo, como en los demás que les están encargados á evitarme el disgusto, como lo será si por indiferencia me ponen en el caso de apelar á medidas de rigor. Segovia 13 de Setiembre de 1856.—J. Miguel Montoro.

Nota de los pueblos y descubiertos que cada uno tiene, á los cuales se refiere esta circular que antecede.

	Territorial.	Subsidio.	Derrama.
Aguilafuente.....	40,50	"	1475,55

Aldea del Rey.....	"	659,83	"
Balisa.....	902,75	66,19	"
Benuy de Porreros.....	"	"	225,45
Caballar.....	"	257,26	"
Cabezuela.....	2630,50	555,80	"
Cantalejo.....	"	"	2015,72
Carbonero el Mayor.....	"	5567,84	"
Cuellar.....	12815,67	6692,07	"
Escalona.....	1975,50	577,50	"
El pardo.....	"	"	224,18
Escarabajosa de Cabezas...	572	"	"
Fuenterrebollo.....	"	"	1985,89
Fuentesauco.....	"	"	641,71
Hueros.....	"	511,17	"
Las ras de Cuellar.....	955	569,66	"
Martin Muñoz de las Posadas.	"	4510,16	2911,59
Montuenga.....	1076	"	"
Montejo de Arévalo.....	"	508,60	"
Navalria.....	500	"	"
Navas de Riofrio.....	105,50	"	"
Narros.....	"	"	636,21
Navas de S. Antonio.....	"	"	2609,71
Nieva.....	"	"	1000,55
Palazuelos.....	"	"	295
Prádena.....	"	"	2290,12
Rapariegos.....	1800	"	"
Riaguas de San Bartolomé.	"	42,40	122,42
San Cristobal de la Vega ..	"	"	967,48
Sepúlveda.....	1957,50	"	696,65
Sacramenia.....	"	484,29	"
Santa Maria de Nieva.....	"	580,87	"
San Ildefonso.....	"	1697,10	"
Sehulcor.....	"	155,54	"
Sotosalvos.....	"	905,96	"
Trescasas.....	518,75	"	629,05
Tabladillo.....	"	"	647,24
Valle de Tabladillo.....	1444	247,64	1575,74
Valledado.....	"	170,27	"
Villeguillo.....	"	101,95	"
Zarzuela del Pinar.....	"	150,17	216,98

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Eustaquio Arranz de la Fuente, Capitan del batallon de la reserva, núm. 33, y Fiscal militar del Consejo permanente de Guerra.

Hago saber: que en este Juzgado militar, se instruye causa criminal contra los presuntos reos del robo ocurrido en la noche del 26 al 27 del próximo pasado Agosto, en el molino de Potrinos, entre otros a Antonio Ortiz y Ramon Gil, á quienes prendió la Guardia civil en el pueblo de Mojados, provincia de Valladolid en el dia 29 del mismo, ocupándoles un caballo y una yegua, y considerando probable hayan sido robados; se cita á la persona que se crea con derecho á dichas caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, se presente á reclamarlas en el Tribunal referido, dentro del término de ocho días, contados desde la publicacion de este en el Boletín oficial de la provincia, previa la correspondiente justificacion. Dado en Segovia á 13 de Setiembre de 1856.—Eustaquio Arranz.—Por su mandado, Manuel Fernandez Lorences.

Señas de las caballerías.

Un caballo negro, como de seis cuartas escasas de alzada, entero, colin y de 8 á 9 años de edad.
Una yegua como de siete cuartas de alzada, pelo negro, morcillo y de unos 14 á 15 años de edad.